



LA INDUSTRIA PYME DEL BIODIESEL EN PELIGRO

Razones por las cuales se debe rechazar la “Sección IV – Ley N° 27.640, Biocombustibles” del proyecto de “Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos”.

➔ ¿POR QUÉ RECHAZAR EL ARTÍCULO 307?

LEY N° 27.640 VIGENTE

LEY N° 27.640 VIGENTE Artículo 1°-
Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional extenderlo, por única vez, por cinco (5) años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS

ARTÍCULO 307.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:
“ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, en los términos de la presente ley.”

El artículo 307 del proyecto de Ley Ómnibus rompe con la previsibilidad y seguridad jurídica al eliminar el plazo de vigencia del régimen actual, establecido hasta el 31/12/2030 (el cual tiene la posibilidad de ser prorrogado hasta el 2035), adelantando así 7 años la fecha de desregularización prevista del sector, perjudicando a todos las plantas de biocombustibles que actualmente se encuentran comprendidas en la Ley N° 27.640.

➔ ¿POR QUÉ RECHAZAR EL ARTÍCULO 308?

Reduce las funciones de la autoridad de aplicación al excluir las funciones e), f), g), h), i), k) establecidas en el artículo 3° de la Ley 27.640, claves para el sostén del sector.

A continuación, se exponen las funciones que el proyecto de Ley Ómnibus elimina:

- e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta;
- f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;
- g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los

biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite, en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos;

h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley;

j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación

Elimina las funciones estratégicas que permiten controlar a las refinerías y sostener a las PyMES y economías regionales, dejando al sector a merced de abusos y la posición dominantes de sectores concentrados, empujándolas a la desaparición.

➔ ¿POR QUÉ RECHAZAR EL ARTÍCULO 309?

LEY N° 27.640 VIGENTE

PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS

Artículo 4°- A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

ARTÍCULO 309.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente: "ARTÍCULO 4°.- A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol, al biodiesel y a cualquier otro biocombustible que cumpla los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos."

1) Delega en la autoridad de aplicación la atribución de definir nuevos tipos de biocombustibles, cuando siempre ha sido atribución del Congreso.

2) Elimina el requisito que sean producidos en Argentina con materia prima local, lo cual abre la puerta a la importación indiscriminada de biocombustibles y/o materias primas.

➔ ¿POR QUÉ RECHAZAR EL ARTÍCULO 310?

LEY N° 27.640 VIGENTE

Artículo 5°- Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS

ARTÍCULO 310.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente: **ARTÍCULO 5°-** Quienes elaboren, almacenen y/o comercialicen biocombustibles deberán registrarse y habilitarse en el Registro que se crea por la presente norma, conforme lo establezca la reglamentación.”

El régimen actual de la Ley N° 27.640 exige la habilitación previa de las empresas por parte de la autoridad de aplicación, mientras el Proyecto de Ley Ómnibus reduce a la inscripción en un registro. Esto es gravísimo porque relaja las exigencias perjudicando a las PyMES y economías regionales, y se perderá la trazabilidad de la materia prima y calidad del biocombustible que se comercializa en el país, como así también las condiciones de seguridad de los establecimientos donde se producen y almacenan los biocombustibles.

➔ ¿POR QUÉ RECHAZAR EL ARTÍCULO 311?

PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS

ARTÍCULO 311.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°. - La autoridad de aplicación podrá imponer porcentajes mínimos de mezcla entre cada biocombustible con los combustibles fósiles. Hasta tanto la autoridad de aplicación determine dichos porcentajes mínimos, medidos sobre la cantidad total del producto final, ellos serán del 7.5% en gasoil o diesel oil y del 12% en nafta -conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace.”

Si se aprueba, el Congreso delegará la facultad de reducir las mezclas sin piso mínimo obligatorio (absolutamente opuesto a lo que disponen países productores de biocombustibles, tales como E.E.U.U. o la Unión Europea)

¿Qué cortes mínimos hoy establece la Ley vigente N° 27.640?

- Biodiesel con gasoil: fija un corte mínimo del 5% con posibilidad de aumentar (actualmente el corte en el país es 7,5%) y reducir a un mínimo del 3% solo ante una excepcionalidad de aumento abrupto en el precio del aceite de soja.
- La factibilidad técnica aprobada por la autoridad de aplicación actualmente para corte de gasoil con biodiesel es del 20%.

Bioetanol con naftas: fija un corte mínimo del 12% (6% de caña y 6% de maíz)

➔ ¿POR QUÉ RECHAZAR EL ARTÍCULO 312?

LEY N° 27.640 VIGENTE

Artículo 10°- Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades que se encuentran establecidos en la presente ley.

PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS

“Artículo 10°- Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán asegurar el cumplimiento de la normativa respecto a la calidad en el surtidor de cada combustible en cuestión, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.”

Este artículo anulará la obligación de las refinerías de adquirir el biocombustible a las empresas actualmente comprendidas dentro de la ley n° 27.640, es decir podrán comprar a quien quieran e incluso importar sin límite.

La solución no es que desaparezcan las PyMES y empresas regionales que actualmente abastecen al mercado interno, sino potenciar la industria mediante el incremento de los porcentajes de corte, permitiendo así la incorporación de otros jugadores, pero sin destruir el mercado actual.

➔ ¿POR QUÉ RECHAZAR EL ARTÍCULO 313?

LEY N° 27.640 VIGENTE

Artículo 13°- La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los

PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS

ARTÍCULO 313.- Sustitúyese el artículo 13° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:
“ARTÍCULO 13°- Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas mínimas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los

precios que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla mínima obligatoria con combustibles fósiles.”

Este artículo determinará el cierre directo de las PyMES de Biodiesel y expone a las plantas de bioetanol a competir con potenciales importaciones de bioetanol de maíz provenientes de EE.UU (cuya industria está subsidiada) y bioetanol de caña de azúcar de Brasil (cuya industria tiene una escala muy superior a la argentina).

➔ ¿POR QUÉ RECHAZAR EL ARTÍCULO 314?

LEY N° 27.640 VIGENTE

Artículo 21°- Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS

ARTÍCULO 314.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21°- Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las leyes N° 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.”

Es muy importante prestar atención a la “sútil” modificación en el lenguaje técnico-legislativo: mientras la actual Ley N° 27.640 “abroga” (deja sin efecto totalmente todas las disposiciones establecidas en la norma pre-vigente), el proyecto de Ley Ómnibus “deroga” (es decir elimina en parte a la normativa pre-vigente). Es decir, se podría rehabilitar las leyes n° 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa complementaria a las mismas para las cuestiones no modificadas por el proyecto de ley ómnibus, principalmente las tendientes al ingreso de nuevos actores. Para esto, basta con una Resolución de la Secretaría de Energía o Decreto del P.E.N.

➔ ¿POR QUÉ RECHAZAR EL ARTÍCULO 315?

Deroga, entre otros, los artículos 6, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 22 y 23 de la Ley N° 27.640 del año 2021.

En minúscula se resume lo que establece el artículo que se propone derogar y en mayúscula (resaltado) el efecto de su derogación.

- ARTÍCULO 6°- La prohibición que tienen las empresas para ejecutar en forma encubierta inversiones para abusar de los beneficios del Régimen. **DEROGAR ESTE ARTÍCULO HABILITA EL INGRESO DE LAS REFINERÍAS Y OTROS ACTORES A PRODUCIR/IMPORTAR BIOCOMBUSTIBLES.**
- ARTÍCULO 9°- establece un corte mínimo obligatorio INMODIFICABLE del 12% de nafta con bioetanol. **DEROGAR ESTE ARTÍCULO PONE EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD Y QUEBRANTO A LAS PLANTAS DE BIOETANOL.**
- ARTÍCULO 11°- establece que el biodiesel para el corte obligatorio de gas oil, lo aportarán las PyMES y elaboradoras de biodiesel que no son aceiteras ni exportan biodiesel. **DEROGAR ESTE ARTÍCULO OBLIGARÁ A LAS PyMES A COMPETIR EN INFERIORIDAD CON LAS GRANDES ACEITERAS INTEGRADAS Y LAS REFINERÍAS QUE INGRESARÁN AL SECTOR, CON RESULTADO PREVISIBLE DE DESTRUCCIÓN DE PyMES, y SIN REDUCCIÓN SIGNIFICATIVA EN EL PRECIO FINAL DEL COMBUSTIBLES EN EL SURTIDOR.**
- ARTÍCULO 14°- establece la metodología de cálculo de precio de los biocombustibles. **DEROGAR ESTE ARTÍCULO DESTRUIRÁ LA ECUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TODAS LAS PLANTAS DE BIODIESEL Y BIOETANOL QUE ABASTECEN HOY EL CORTE MÍNIMO OBLIGATORIO, EN ESPECIAL LAS PYMES.** ARTÍCULO 15°- crea la Comisión Especial de Biocombustibles cuya finalidad es apuntalar el desarrollo del sector. **DEROGAR ESTE ARTÍCULO ES CLARAMENTE UNA DECLARACIÓN DEL ESPÍRITU DESTRUCTIVO DE LA INDUSTRIA QUE PROPICIA EL PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS.**
- ARTÍCULO 16°- ante escasez de dólares le da atribución a la autoridad de aplicación de arbitrar medios para sustituir importaciones de gas oil y/o naftas con volúmenes de biocombustibles adicionales por encima del corte mínimo obligatorio. **DEROGAR ESTE ARTÍCULO IMPEDIRÁ REALIZAR ACUERDOS PARA SUSTITUIR IMPORTACIONES CON BIOCOMBUSTIBLES ANTE SITUACIONES DE ESCASEZ DE DÓLARES.**
- ARTÍCULO 17°- establece la metodología de asignación de cupos y cortes especiales en función del artículo 16° a los efectos de la sustitución adicional de importaciones ante situaciones de escasez de dólares. **DEROGAR ESTE ARTÍCULO EXPRESA EL ESPÍRITU DESTRUCTIVO DE LA INDUSTRIA LOCAL QUE TIENE EL PROYECTO.**
- ARTÍCULO 22°- establece la desgravación (por ser amigables con el medio ambiente) que tienen actualmente los biocombustibles en los Impuestos a los Combustibles Fósiles Líquidos (ICL) y el impuesto al dióxido de carbono (ICO2). **DEROGAR ESTE ARTÍCULO IMPLICA IGUALAR, EN MATERIA DE AHORRO AMBIENTAL, LOS BIOCOMBUSTIBLES CON LOS COMBUSTIBLES FÓSILES, Y ENCARECER ARTIFICIALMENTE SU COSTO PARA DESALENTAR SU CONSUMO. LOS BIOCOMBUSTIBLES ARGENTINOS GENERAN UN AHORRO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO (GEI) MAYOR AL 70% RESPECTO A LOS COMBUSTIBLES FÓSILES. EL IMPUESTO AL CARBONO SOBRE EL COMPONENTE "FÓSIL" DE LOS COMBUSTIBLES ESTÁ FUNDAMENTADO EN LA NECESIDAD DE MITIGAR LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE DERIVADOS DE LA QUEMA DE COMBUSTIBLES MINERALES.**
- ARTÍCULO 23°- establece la posibilidad de utilizar biocombustibles para autoconsumo o su uso en estado puro. **DEROGAR ESTE ARTÍCULO ES CLARAMENTE UNA DECLARACIÓN DEL ESPÍRITU DESTRUCTIVO DE LA INDUSTRIA DE LOS BIOCOMBUSTIBLES QUE PROPICIA EL PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS.**



CEPREB

www.cephreb.org